



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Naucalpan de Juárez, Estado de México tres de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio oral mercantil **696/2024**, promovido por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, por conducto de su apoderada [REDACTED]
[REDACTED] en contra de [REDACTED]

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Por escrito firmado con firma criptográfica por **Haide Margarita García Álvarez**, apoderada legal del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, presentado electrónicamente a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, en veintidós de julio de dos mil veinticuatro, turnado por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, turnado el veintitrés siguiente a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en la entidad y residencia antes citadas, ese mismo día; el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** demandó en la vía oral mercantil de [REDACTED] las siguientes prestaciones:

“(…)

1) *El pago por la cantidad de \$107,449.26 M.N. (ciento siete mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 26/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal, en términos del artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*

2) *El pago de Intereses Moratorios de conformidad con lo establecido en la Cláusula Sexta, inciso f), desde el momento en que la parte demandada incurrió en mora y hasta que haga pago total del adeudo, los que serán cuantificados en ejecución de sentencia a razón del 57.6% anual.*

3) *El pago de Gastos y Costas que se originen con la tramitación del presente juicio. Fundan y motivan la presente demanda los siguientes hechos y consideraciones de derecho:*

(...)”.

La parte actora fundó su acción en los hechos y consideraciones de derecho contenidos en su escrito de demanda; ofreció las pruebas de su intención, y solicitó que en su oportunidad se dictara sentencia, condenando al demandado a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Prevención de la demanda. Por auto de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, se recibió la demanda, se registró en el libro de control electrónico número 3 del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, de este juzgado con el número de expediente **696/2024** y se previno a la promovente.

Luego, por escrito presentado electrónicamente el uno de agosto de dos mil veinticuatro, la parte actora desahogó el requerimiento que le fue formulado.

TERCERO. En proveído de dos de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogada la prevención y se **admitió** la demanda; se turnaron los autos al actuario judicial de la adscripción, para efecto de que llevara a cabo el emplazamiento de la parte demandada y se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, reservándose sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

CUARTO. Diligencia de Emplazamiento. Mediante diligencia de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, fue emplazado a juicio el demandado [REDACTED] por conducto de quien dijo ser su padre.

Para lo cual, se le corrió el traslado de ley; se hizo de su conocimiento que tenía un plazo de nueve días para dar contestación a la demanda promovida en su contra, así como para que opusiera las excepciones y defensas que tuviere para ello.



QUINTO. Días inhábiles. Con motivo de la iniciativa y posterior publicación del “*Decreto” por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*” con la finalidad de respetar el derecho del personal que integra el Poder Judicial de la Federación, en términos de los oficios de diecinueve y veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, signados por los Jueces Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Séptimo, Octavo, Décimo, Decimoprimer, Decimotercero, Decimocuarto, Decimoquinto, Decimosexto, todos de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, y la entonces **titular del presente órgano jurisdiccional**, se declaró que no correrán términos judiciales para las partes, el diecinueve, veinte y a partir del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, además, atento al oficio signado por los citados juzgadores, a través del cual respecto al tres de octubre de dos mil veinticuatro, se **continuó** con la suspensión de los plazos y términos procesales.

Asimismo, se emitieron las circulares 17/2024, 19/2024 y 20/2024, signadas por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en las que se estableció que continuaba vigente la suspensión de plazos y términos en los juicios tramitados en los órganos jurisdiccionales federales hasta el once de octubre de dos mil veinticuatro.

Luego, mediante avisos de trece, quince, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro signados por las juezas y jueces de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan, así como por la entonces titular de este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, de dicha entidad y sede, se hizo del conocimiento que dichos titulares declararon inhábiles del catorce al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

Además, en el último aviso se informó que se llegó a la determinación de que se reanudarán las labores de manera ordinaria a partir del **lunes cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**, a fin de dar cumplimiento a la circular **23/2024** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que ordena que se tomen todas las medidas necesarias para la reanudación de labores.

De igual manera mediante aviso de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, los jueces y juezas antes mencionados, declararon inhábil el **cinco de noviembre siguiente**.

Finalmente, en términos de lo expuesto en el punto 12 de la circular **21/2024** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tomando en cuenta la carga de trabajo acumulada con motivo de la suspensión de plazos, se exhortó a las y los titulares de los órganos jurisdiccionales que para abatir las cargas extraordinarias, lo realizaran de manera gradual y con respeto a las jornadas ordinarias de trabajo

SEXTO. Contestación a la demanda. Mediante proveído de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito de contestación a la demanda; en el cual se tuvo por contestada en tiempo y forma, por opuestas las excepciones y defensas que se hicieron valer, dando vista a la parte actora en términos del artículo 1390 Bis 17 del Código de Comercio.

SÉPTIMO. Desahogo de vista de contestación a la demanda y fijación de audiencia preliminar. La parte actora fue omisa en desahogar la vista otorgada, por lo tanto, por auto de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido su derecho para hacerlo y se señalaron las **once horas del veinte de diciembre del año en mención**, para que tuviera verificativo la audiencia preliminar, la cual fue diferida en esa misma data, por así haberlo solicitarlo las partes, por pláticas conciliatorias.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil 696/2024

5

FORMA B-1

Posteriormente, el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, al no haber manifestado ante esta autoridad el resultado de las mismas, se fijaron las **catorce horas del doce de junio de la presente anualidad** para la celebración de la audiencia preliminar.

OCTAVO. Audiencia preliminar. El doce de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia preliminar, misma que obra videograbada y a la que se hace remisión en obvio de repeticiones, en la que, entre otras cuestiones, se analizó la legitimación procesal de las partes; no fue posible llevar a cabo la celebración de algún convenio en esta audiencia; no se fijaron acuerdos sobre hechos no controvertidos, ni acuerdos probatorios; se procedió a la calificación de las pruebas, admitiéndose las **documentales privadas, instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humanal, la documental vía informe**, ofrecida por la parte demandada a cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, así como la **confesional**, ofrecida por la parte actora.

Posteriormente, se fijaron las **diez horas del trece de agosto de dos mil veinticinco**, para la celebración de la audiencia del juicio.

NOVENO. Jubilación de la titular. Por sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, celebrada el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco** se designó a **Gustavo Rivera Salcedo**, secretario adscrito al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, para desempeñar funciones de juez, en términos del oficio **SEADS/2244/2025**, con motivo de la jubilación de la titular de este órgano jurisdiccional.

DÉCIMO. Audiencia del juicio. El trece de agosto de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia de juicio, misma que obra videogravada, en la que se tuvieron por desahogadas las pruebas que previamente fueron admitidas por este órgano jurisdiccional al momento de celebrarse la audiencia preliminar, consistentes en documentales, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones (ofrecidas por las partes), así como la documental vía requerimiento a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (ofrecida por la parte demandada), la confesional ofrecida por la actora a cargo del hoy demandado.

En la etapa de alegatos, las partes formularon los de su intención; se suspendió la audiencia de juicio, y se fijaron las catorce horas del veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, para su reanudación, la cual se estableció se llevaría a cabo mediante videoconferencia.

Posteriormente, el veintiocho de agosto del presente año, dadas las cargas de trabajo, se difirió la fecha señalada y en su lugar se fijaron las doce horas del tres de septiembre de dos mil veinticinco.

DÉCIMO PRIMERO. Reanudación de la audiencia de juicio. El tres de septiembre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de reanudación del juicio, en la que, se dictó sentencia, la cual es al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56, fracción I, de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil 696/2024

7

FORMA B-1

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito; y el diverso Acuerdo General 31/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, en los artículos 75, fracción XXIV, 1,049, 1,090, 1,091, 1,092, 1,093, 1,094, fracciones I y III, 1,339, y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, en relación con los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que se trata de una controversia de orden **mercantil**, que se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales; en la misma se discuten sólo intereses particulares; además por la fecha de presentación de demanda –**veintidós de julio de dos mil veinticuatro**- no hay limitación de cuantía para promover esos juicios, toda vez que para los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Además del contrato base de la acción, específicamente, de la **cláusula trigésima segunda**, se desprende que las partes del presente juicio convinieron en someterse a la jurisdicción y competencia de los tribunales del domicilio de la parte demandada que apareciera en el formulario del contrato, haciendo renuncia expresa al fuero que por razón de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles, siendo que en el propio contrato de crédito

aparece que el domicilio de la parte demandada se ubica en **Naucalpan de Juárez, Estado de México**; lugar donde ejerce jurisdicción este juzgado federal.

Aunado a que la parte demandada no opuso la excepción de incompetencia en el presente asunto, por lo que se estima que se sometió tácitamente a la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la actora.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, de abril de 2005, página 576, registro 178665, de rubro y texto:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admite la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

La vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción XXIV y 1,049, ambos del Código de Comercio, en relación con los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que la pretensión planteada por la actora, consiste en la declaración de un derecho derivado de un contrato de apertura de crédito, celebrado entre la moral actora y el aquí demandado, la cual se encuentra contenida en el último de los ordenamientos generales en cita, en tanto que por disposición de los numerales 1055 y 1390 Bis de la citada legislación vigente en la fecha de presentación de la demanda, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas sin limitación de cuantía, atendiendo a que la fecha de la presentación de la demanda, que lo fue el **veintidós de julio de dos mil veinticuatro**; y, no existe una vía especial para este tipo de juicios.

TERCERO. Legitimación. Por ser la legitimación en la causa un aspecto que atañe al fondo de la cuestión litigiosa, por tanto, sólo puede analizarse en el momento en que se

pronuncie la sentencia definitiva, entonces, ha lugar a analizar la misma en este fallo.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia VI.3o.C. J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia Civil, página 1600, registro 169271, que es del tenor siguiente:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejerce un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva”.

Así como la jurisprudencia VI.2o.C. J/206, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, con número de registro 189294, que dice:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados”.



En el presente asunto la **parte actora Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, se encuentra legitimada para promover el presente juicio oral mercantil en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues compareció por conducto de su apoderada [REDACTADA] a efecto de hacer valer un derecho personal que deriva de un contrato de crédito.

Por su parte, el demandado [REDACTADA]

[REDACTADA] del mismo modo se encuentra legitimado en términos del citado precepto legal, pues es precisamente quien tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación reclamada, siendo en consecuencia titular de ésta, al haber suscrito el contrato base de la acción en su carácter de acreditado, ya que así lo afirma la parte actora y, además, por ser a quien en esta vía se le exige el cumplimiento de dicho acto jurídico.

Por tanto, al quedar acreditado el vínculo jurídico existente entre las partes, se advierte que en el presente caso existe legitimación en la causa activa de la promovente y pasiva del demandado.

En la inteligencia que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 34 del Código de Comercio, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, fueron examinadas por este juzgado federal en la audiencia preliminar celebrada dentro del presente juicio, cuya integridad obra videogravada, a la que se hace remisión en obvio de repeticiones.

CUARTO. Litis. En el presente caso, la *litis* se constriñe en determinar si a la parte actora le asiste el derecho a demandar de [REDACTADA] el cumplimiento del contrato base de la acción y, por ende, el pago de la cantidad de **\$107,449.86 M.N. (ciento siete mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 86/100 Moneda Nacional)**, respecto de los créditos otorgados por concepto de **suerte principal**; el

pago de **intereses moratorios** a razón del **57.6% (cincuenta y siete punto seis** por ciento) anual; así como, el **pago de gastos y costas**; o en su caso, absolver a la parte demandada al no acreditarse la acción.

Para ello, se debe tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 1194 y 1196, en relación con el diverso 1390 Bis 8, todos del Código de Comercio, los cuales esencialmente establecen que **el que afirma está obligado a probar**, por lo que, de conformidad con dichas disposiciones, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones.

Así, los artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio, disponen:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.”

Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”

Apoya esa consideración la tesis sin número, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Septiembre de 1993, página 291, registro 215051, que dice:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil 696/2024

13

FORMA B-1

QUINTO. Estudio de la acción. Una vez establecida la *litis* en el negocio judicial que nos ocupa, se procede al estudio de la acción hecha valer por la moral actora, para lo cual conviene señalar que de la demanda en estudio se desprende que reclama el **pago de la suerte principal** (cantidad que se otorgó por concepto de crédito, menos aquellos pagos que la parte demandada realizó); **pago de intereses moratorios**; así como, el pago de los **gastos y costas** que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

En ese sentido, atendiendo a la causa de pedir, se advierte que la **moral actora** menciona que intenta la **acción de pago**, respecto de la cantidad señalada como suerte principal, lo cierto es que la pretensión principal es que la parte demanda dé cumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato base de la acción y, como consecuencia, el pago del capital insoluto de los créditos que le fueron otorgados; el pago de los intereses moratorios; así como, el pago de gastos y costas.

En ese sentido, atendiendo que a las partes les corresponde alegar y probar los hechos y a este juzgado aplicar el derecho, se debe tener como acción en el presente juicio la **“declaración judicial de cumplimiento forzoso del contrato base de la acción”**, lo anterior, en virtud de que la acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese de manera equivocada, si se determina con claridad la clase de prestación que se exige a la parte demandada y el título o causa de aquélla.

Tiene aplicación la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, con número de IUS 241405, que a la letra dice:

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA, QUE SE DESIGNA CON NOMBRE EQUIVOCADO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De acuerdo con lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

de Tamaulipas, similar al artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, se requiere para saber qué acción es la realmente deducida, que se atienda no a la denominación dada por el actor, sino a la naturaleza de las prestaciones reclamadas y a la causa de pedir, porque sucede con frecuencia que en la demanda se designe con un nombre equivocado a la acción que se deduce y que ese error se repita en la sentencia. Para ambas situaciones, cabe expresar que no por variarse el nombre de la acción, deba considerarse distinta su naturaleza y esencia, porque la acción se hace valer esencialmente aportando hechos y precisando la prestación que se exige del demandado. En consecuencia, si la parte actora hizo una narración de hechos que no deja lugar a duda de cuál es la clase de prestación que se exige, y que aclara también cuál es la causa o título de la acción, debe considerarse que es el juzgador a quien compete aplicar el derecho.”

Establecido lo anterior, a fin de que la parte actora obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1194 del Código de Comercio, en el sentido de que el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción, es menester que en la especie, acredite los siguientes elementos:

- 1. La existencia de la relación contractual entre el ahora demandado y la sociedad actora;**
- 2. Que en el acto jurídico que dio origen a dicha relación contractual se hubiesen convenido las obligaciones cuyo cumplimiento se le reclama al ahora demandado; y,**
- 3. Que la parte acreditada, ahora demandado, hubiese incumplido las obligaciones que contrajo con la celebración del contrato base de la acción.**

PRIMER ELEMENTO

La existencia de la relación contractual entre el ahora demandado y la sociedad actora.



Así, en el caso, el primer elemento de la acción que aquí se analiza se encuentra acreditado con lo manifestado por la parte actora al narrar el **hecho 1)** de su demanda, en el cual expuso lo siguiente:

*"1) En fecha 13 de Mayo del 2019, el hoy demandado de nombre [REDACTED] celebró un contrato de crédito que se denominó "**CONTRATO DE CRÉDITO QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES PARA LA TRAMITACIÓN, AUTORIZACIÓN, DISPOSICIÓN Y PAGO DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, EN LO SUCESIVO EL "CONTRATO DE CRÉDITO FONACOT"**, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, EN LO SUCESIVO EL INSTITUTO FONACOT, Y POR LA OTRA, EL TRABAJADOR DE NOMBRE [REDACTED]*** EN LO SUCESIVO EL CLIENTE, QUIEN ACEPTE QUE CUALQUIER CRÉDITOS **FONACOT** QUE SE LE AUTORICEN Y OTORGUEN SE SUJETEN A LAS CLÁUSULAS SIGUIENTES" mediante el cual le fue registrado bajo el número de contrato [REDACTED] tal y como se acredita con el referido contrato, mismo que fue suscrito por la parte demandada y quien fue registrado ante mi mandante con el número de cliente asignando [REDACTED] contrato que se exhibe a la presente como Anexo 3 manifestando bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento que se acompaña."

Por su parte, el demandado, no controvierte tal situación, ya que, en su escrito de contestación a la demanda, al contestar el hecho 1, señaló:

1) Este hecho es cierto, efectivamente el suscrito solicitó el crédito a que hace referencia la parte actora, sin embargo, es importante señalar lo siguiente; la parte actora, está exhibiendo un CONTRATO DIGITAL, si bien es cierto que la ley permite éste tipo de contratos, también es verdad que no ofrece medios de perfeccionamiento, para señalar la razón por la cual no exhibe los documentos originales, por lo tanto este documento SE OBJETA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, en el capítulo correspondiente se expondrán los razonamientos lógicos jurídicos en qué consiste la objeción.

Situación anterior, que se encuentra demostrada con la **documental privada** consistente en el **contrato de crédito** celebrado el trece de mayo de dos mil diecinueve, entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** y el hoy demandado [REDACTED] [REDACTED] identificado con el número [REDACTED], con número de registro **FONACOT** [REDACTED]

Documental que —en términos de lo dispuesto por el **artículo 3, fracción V**, del Acuerdo General **12/2020**, modificado a través del diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo— al exhibirse debidamente digitalizado e ingresado al sistema electrónico mediante el uso de certificados digitales de Firma Electrónica, produce los mismos efectos que el presentado con firma autógrafa.

Sin embargo, tiene valor indiciario en términos del artículo **1,241** del Código de Comercio, toda vez que fue objetado —en cuanto a su alcance y valor probatorio, así como vía excepción— por la parte demandada; no obstante, concatenados con la confesión expresa, en términos del artículo **1,212** de la citada legislación, que realizó la parte demandada en el hecho **1**, en el que contestó que era cierto el hecho relativo a la celebración del contrato, lo cual demuestra plenamente la celebración del mismo.

Lo que se corrobora con los seis **reportes de pagos y reembolsos**, relativos a las **autorizaciones** de crédito [REDACTED] (trece de mayo de dos mil diecinueve); [REDACTED] (siete de junio de dos mil diecinueve); [REDACTED] (veinticinco de julio de dos mil diecinueve); [REDACTED] (veinte de agosto de dos mil diecinueve); [REDACTED] (cinco de septiembre de dos mil diecinueve) y [REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil 696/2024

17

FORMA B-1

(cuatro de julio de dos mil veinte), en los que se encuentra inserto un título de crédito —denominado pagaré—, mismos en los que obra una firma atribuible a la parte demandada.

Los cuales tienen valor de indicio, al haberse refutado en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, al no haber sido certificados por contador autorizado por institución financiera, como refiere la parte demandada.

Luego, por cuanto hace a la **instrumental de actuaciones** y a la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana que también ofreció la parte actora para acreditar su acción, cabe señalar que dichas probanzas adminiculadas entre sí y, tomando en consideración la naturaleza de los hechos, el enlace natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca y la aplicación de los principios consignados en los artículos 1283 a 1286 del Código de Comercio, únicamente permiten vislumbrar que la parte actora y la demandada efectivamente establecieron una relación contractual.

Por último, la parte demandada no desconoce haber celebrado el contrato de crédito con la ahora parte actora; en tales condiciones es evidente que quedó demostrada la celebración del referido contrato entre las partes y, por ende, acreditada la relación comercial, así como el primer elemento de la acción.

SEGUNDO ELEMENTO.

Que en el acto jurídico que dio origen a dicha relación contractual se hubiesen convenido las obligaciones cuyo cumplimiento se le reclama al ahora demandado.

En lo referente al **segundo** de los elementos en estudio,

de igual forma, se encuentra **acreditado** con los medios de prueba que ofreció la moral actora en su demanda.

Con las documentales consistentes en los **reporte de**

pagos y reembolsos, relativos a las autorizaciones de crédito, [REDACTED] (trece de mayo de dos mil diecinueve); [REDACTED] (siete de junio de dos mil diecinueve); [REDACTED] (veinticinco de julio de dos mil diecinueve); [REDACTED] (veinte de agosto de dos mil diecinueve); [REDACTED] (cinco de septiembre de dos mil diecinueve) y [REDACTED] (cuatro de julio de dos mil veinte); así como **el contrato de crédito celebrado el trece de mayo de dos mil diecinueve**, entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** y el hoy demandado [REDACTED]

[REDACTED] identificado con el número de contrato [REDACTED] y con el número **FONACOT** [REDACTED] en el cual obra una firma atribuible a la parte demandada; se advierte lo siguiente:

a) Monto del crédito

En la **cláusula primera** del contrato base de la acción, en relación con las **autorizaciones** de crédito [REDACTED]

[REDACTED] otorgados el trece de mayo, siete de junio, veinticinco de julio, veinte de agosto y cinco de septiembre, todos de dos mil diecinueve, así como el cuatro de julio de dos mil veinte, respectivamente, documentos que son parte integrante del contrato, se advierte que la moral actora concedió al hoy demandado seis créditos, los cuales cada uno de ellos tienen asociados un pagaré.

La referida cláusula primera del contrato base de la acción, en lo conducente establece:

"PRIMERA.- OBJETO. APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE.- De conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, El **INSTITUTO FONACOT** otorga a favor del **CLIENTE** un crédito con interés que para efectos del presente contrato de crédito se denominará **CRÉDITO FONACOT**, el cual estará sujeto a los términos y condiciones que el **INSTITUTO FONACOT** autorice, basado en la información contenida en la Solicitud de Registro y/o Modificación de Datos y que debe corresponder a la proporcionada por **EL CLIENTE**, sin omisiones y bajo protesta de decir verdad. Como parte del importe total del **CRÉDITO FONACOT** quedan comprendidos el capital, los intereses por el



diferimiento en el cobro y los intereses ordinarios, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que deberá cubrir EL CLIENTE con motivo del mismo, El CRÉDITO **FONACOT** se otorgará en favor de EL CLIENTE en moneda nacional y hasta por el importe que el INSTITUTO **FONACOT** determine en cada caso".

Luego, de acuerdo con lo manifestado por la actora y de los reportes de pagos y reembolsos, se advierte que los créditos otorgados, considerando desde luego, todos y cada uno de los elementos indicados en la referida cláusula, fueron por las siguientes cantidades:

1. Autorización de crédito de trece de mayo de dos mil diecinueve [REDACTADO] por el monto de \$31,459.68 (treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 68/100, moneda nacional), respecto del pagaré con número de folio [REDACTADO] que se encuentra inserto en la misma autorización.

2. Autorización de crédito de siete de junio de dos mil diecinueve [REDACTADO] por el monto de \$57,090.96 (cincuenta y siete mil noventa pesos 96/100 moneda nacional), respecto del pagaré con número de folio [REDACTADO], que se encuentra inserto en la misma autorización.

3. Autorización de crédito de veinticinco de julio de dos mil diecinueve [REDACTADO] por el monto de \$23,965.74 (veintitrés mil novecientos sesenta y cinco pesos 74/100 moneda nacional), respecto del pagaré con número de folio [REDACTADO] que se encuentra inserto en la misma autorización.

4. Autorización de crédito de veinte de agosto de dos mil diecinueve [REDACTADO] por el monto de \$37,247.04 (treinta y siete mil doscientos cuarenta y siete pesos 04/100 moneda nacional), respecto del pagaré con número de folio [REDACTADO], que se encuentra inserto en la misma autorización.

5. Autorización de crédito de cinco de septiembre de dos mil diecinueve [REDACTADO] por el monto de \$69,498.90 (sesenta y nueve mil cuatrocientos noventa y ocho pesos

90/100 moneda nacional), respecto del pagaré con número de folio [REDACTED] que se encuentra inserto en la misma autorización.

6. Autorización de crédito de cuatro de junio de dos mil veinte [REDACTED] por el monto de \$86,552.16 (ochenta y seis mil quinientos cincuenta y dos pesos 16/100 moneda nacional), respecto del pagaré con número de folio [REDACTED] que se encuentra inserto en la misma autorización.

En efecto, en dicho pacto de voluntades se establecieron diversos conceptos que concatenados con la autorización, permiten obtener lo siguiente:

Referente al crédito [REDACTED]

- + **Capital** equivalente a \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.);
- + **Intereses** equivalente a \$8,721.61 (ocho mil setecientos veintiún pesos 61/100 M.N.);
- + **Comisión por apertura de crédito más IVA** equivalente a \$464.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.);
- + **Seguro prima** equivalente a \$2,274.08 (dos mil doscientos setenta y cuatro pesos 08/100 M.N.);

Así, de la suma de dichas cantidades es posible advertir el monto total del crédito, que lo es de \$31,459.69 (treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 69/100, moneda nacional).

Referente al crédito [REDACTED]

- + **Capital** equivalente a \$36,294.69 (treinta y seis mil doscientos noventa y cuatro pesos 69/100 M.N.);



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

⊕ **Intereses** equivalente a \$15,827.39 (quince mil ochocientos veintisiete pesos 39/100 M.N.);

⊕ **Comisión de apertura de crédito más IVA** por la cantidad de \$842.04 (ochocientos cuarenta y dos pesos 04/100 M.N.).

⊕ **Seguro prima** por la cantidad de \$4,126.85 (cuatro mil ciento veintiséis pesos 85/100 M.N.).

⊕ Luego, de la suma de dichas cantidades se advierte el monto total del crédito, es de \$57,090.97 (**cincuenta y siete mil noventa pesos 97/100 moneda nacional**).

Referente al crédito [REDACTED]

⊕ **Capital** equivalente a \$16,482.26 (dieciséis mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 26/100 M.N.);

⊕ **Intereses** equivalente a \$5,642.04 (cinco mil seiscientos cuarenta y dos pesos 04/100 M.N.);

⊕ **Comisión de apertura de crédito más IVA** por la cantidad de \$382.39 (trescientos ochenta y dos pesos 39/100 M.N.).

⊕ **Seguro prima** por la cantidad de \$1,459.06 (mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 06/100 M.N.).

Lo que en sumatoria arroja un total de \$23,965.75 (**veintitrés mil novecientos sesenta y cinco pesos 75/100 moneda nacional**).

Referente al crédito [REDACTED]

⊕ **Capital** equivalente a \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.);

⊕ **Intereses** equivalente a \$9,412.42 (nueve mil

cuatrocientos doce pesos 42/100 M.N.);

- ⊕ **Comisión de apertura de crédito más IVA** por la cantidad de \$580.00 (quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
- ⊕ **Seguro prima** por la cantidad de \$2,254.62 (dos mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 62/100 M.N.).

Luego, de la suma de dichas cantidades se advierte el monto total del crédito, es de **\$37,247.04 (treinta y siete mil doscientos cuarenta y siete pesos 04/100 moneda nacional)**.

Referente al crédito [REDACTED]

- ⊕ **Capital** equivalente a \$42,960.78 (cuarenta y dos mil novecientos sesenta pesos 78/100 M.N.);
- ⊕ **Intereses** equivalente a \$20,796.83 (veinte mil setecientos noventa y seis pesos 83/100 M.N.);
- ⊕ **Comisión de apertura de crédito más IVA** por la cantidad de \$996.69 (novecientos noventa y seis pesos 69/100 M.N.).
- ⊕ **Seguro prima** por la cantidad de \$4,744.59 (cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 59/100 M.N.).

Luego, de la suma de dichas cantidades se advierte el monto total del crédito, es de **\$69,498.89 (sesenta y nueve mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 89/100 moneda nacional)**.

Referente al crédito [REDACTED]

- ⊕ **Capital** equivalente a \$57,532.17 (cincuenta y siete mil quinientos treinta y dos pesos 17/100 M.N.);
- ⊕ **Comisión por apertura más IVA** por la cantidad



de \$1,334.75 (un mil trescientos treinta y cuatro pesos 75/100 M.N.).

+ **Diferimiento en el cobro más IVA** por la cantidad de \$3,646.45 (tres mil seiscientos cuarenta y seis pesos 45/100 M.N.).

+ **Aportación fondo** por la cantidad de \$5,198.61 (cinco mil ciento noventa y ocho pesos 61/100 M.N.).

+ **Intereses** equivalente a \$18,840.18 (dieciocho mil ochocientos cuarenta pesos 18/100 M.N.),

Cantidades que nos dan como resultados un total de \$86,552.16 (ochenta y seis mil quinientos cincuenta y dos pesos 16/100 moneda nacional).

Así, de la suma de las seis cantidades anteriormente señaladas es posible advertir el monto total del crédito, esto es, \$305,814.50 (trescientos cinco mil ochocientos catorce pesos 50/100 moneda nacional).

b) Disposición del crédito.

Con relación a la disposición del crédito, en la cláusula segunda las partes pactaron la manera en la que el cliente podía disponer del crédito, siendo que en dicha cláusula se estipuló lo siguiente:

"SEGUNDA. MEDIOS DE DISPOSICIÓN Y DOCUMENTACIÓN DEL CRÉDITO. Una vez que haya sido verificado la afiliación del Centro de Trabajo al INSTITUTO FONACOT y que se haya aprobado el crédito de EL CLIENTE; este podrá disponer del CRÉDITO FONACOT de las siguientes formas:

- Mediante transferencia o depósito en cuenta bancaria
- Las demás que en su momento determine el INSTITUTO FONACOT.

En el caso que EL CLIENTE opte por que el medio de disposición sea mediante transferencia electrónica o depósito en cuenta bancaria, manifiesta su consentimiento para que el monto del CRÉDITO FONACOT autorizado sea depositado en la cuenta bancaria que EL CLIENTE señale.

*Para acreditar y garantizar las diversas formas de disposición del crédito, EL CLIENTE deberá suscribir un pagaré a la orden del **INSTITUTO FONACOT**.*

*Una vez liquidado o pagado en su totalidad el monto del CRÉDITO **FONACOT** autorizado, EL CLIENTE, podrá tramitar nuevamente otro CRÉDITO **FONACOT**, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que estén vigentes al momento de solicitarlo. El INSTITUTO **FONACOT** se reserva el derecho de modificar este criterio, notificándolo mediante los medios de información establecidos en el presente contrato”.*

En atención a la cláusula citada, es posible advertir que la ahora parte demandada sí dispuso de los créditos referidos, toda vez que la actora exhibió los documentos denominados “AUTORIZACIÓN DE CRÉDITO” con números de crédito [REDACTED], de los que se desprende que la parte enjuiciada suscribió seis pagarés, por las siguientes cantidades:

1. Autorización de crédito de trece de mayo dos mil diecinueve [REDACTED] por el monto de \$31,459.68 (treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 68/100, moneda nacional), respecto del pagaré con número de folio [REDACTED] que se encuentra inserto en la misma autorización.

2. Autorización de crédito de siete de junio de dos mil diecinueve [REDACTED] por el monto de \$57,090.96 (noventa y siete mil noventa pesos 96/100 moneda nacional), respecto del pagaré con número de folio [REDACTED] que se encuentra inserto en la misma autorización.

3. Autorización de crédito de veinticinco de julio de dos mil diecinueve [REDACTED] por el monto de \$23,965.74 (veintitrés mil novecientos sesenta y cinco pesos 74/100 moneda nacional), respecto del pagaré con número de folio [REDACTED] que se encuentra inserto en la misma autorización.

4. Autorización de crédito de veinte de agosto de dos mil diecinueve [REDACTED] por el monto de \$37,247.04 (treinta y siete mil doscientos cuarenta y siete pesos 04/100 moneda nacional), respecto del pagaré con número de folio [REDACTED]



que se encuentra inserto en la misma autorización.

5. Autorización de crédito de cinco de septiembre de dos mil diecinueve [REDACTED] por el monto de \$69,498.90 (sesenta y nueve mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 90/100 moneda nacional), respecto del pagaré con número de folio [REDACTED] que se encuentra inserto en la misma autorización.

6. Autorización de crédito de cuatro de junio de dos mil veinte [REDACTED] por el monto de \$86,552.16 (ochenta y seis mil quinientos cincuenta y dos pesos 16/100 moneda nacional), respecto del pagaré con número de folio [REDACTED] que se encuentra inserto en la misma autorización.

Por tanto, se concluye que el enjuiciado dispuso de los créditos otorgados por el instituto, pues se encuentra cumplida la cláusula que para tal efecto se pactó (suscripción de un pagaré).

Sin que pase desapercibido que la parte demandada, en su escrito de contestación, **confirma parcialmente** los hechos señalados en la demanda instaurada en su contra, aseverando que **sí** firmó las autorizaciones de crédito y **sí** recibió los recursos señalados, aunado a la **confesional** admitida a la parte actora a cargo del demandado, la cual tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 1,287 del Código de Comercio; quien con la contestación al interrogatorio formulado, **robusteció** que si se obligó a pagar a la actora las autorizaciones reclamadas por los montos y plazos establecidos.

Por tanto, se concluye que el enjuiciado dispuso del monto total de \$305,814.48 (trescientos cinco mil ochocientos catorce pesos 48/100 moneda nacional), otorgado por el instituto, tal como se refleja de las autorizaciones de crédito que presentó la parte actora, además, como la accionista aseveró en su escrito inicial de demanda que realizó como pagos al

referido crédito la cantidad total de \$198,364.62 (ciento noventa y ocho mil trescientos sesenta y cuatro pesos 62/100 moneda nacional), cuestión que no fue debatida por la parte demandada en su escrito de contestación a la demandada, confirmando tácitamente, el hecho 3 del escrito inicial de demanda.

En la inteligencia que dichos créditos debieron ser pagados en mensualidades consecutivas, conforme a lo siguiente:

1. Crédito [REDACTED] de trece de mayo de dos mil diecinueve, veinticuatro mensualidades por el monto de \$1,310.82 (un mil trescientos diez pesos 82/100 moneda nacional);
2. Crédito [REDACTED] de siete de junio de dos mil diecinueve, veinticuatro mensualidades por el monto de \$2,378.79 (dos mil trescientos setenta y ocho pesos 79/100 moneda nacional).
3. Crédito [REDACTED] de veinticinco de julio de dos mil diecinueve, dieciocho mensualidades por el monto de \$1,331.43 (un mil trescientos treinta y un pesos 43/100 moneda nacional).
4. Crédito [REDACTED] de veinte de agosto de dos mil diecinueve, veinticuatro mensualidades por el monto de \$1,551.96 (un mil quinientos cincuenta y un pesos 96/100 moneda nacional).
5. Crédito [REDACTED] de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, treinta mensualidades por el monto de \$2,316.63 (dos mil trescientos diecisésis pesos 63/100 moneda nacional).
6. Crédito [REDACTED] de cuatro de junio de dos mil veinte, veinticuatro mensualidades por el monto de \$3,606.34 (tres mil seiscientos seis pesos 34/100 moneda nacional).

c) Intereses ordinarios y moratorios



De igual manera, por lo que hace a los intereses moratorios debe tomarse en cuenta la cláusula **sexta**, que dice:

“SEXTA. PAGOS. *El CLIENTE se obliga a pagar al INSTITUTO FONACOT los conceptos que se mencionan a continuación:*

a) *El importe de capital autorizado que conste en el pagaré o documentos aceptados por el INSTITUTO FONACOT.*

b) *Una comisión por apertura de crédito, cuyo porcentaje estará determinado por el INSTITUTO FONACOT en la Autorización del Crédito.*

c) *Los intereses por diferimiento en el cobro, mismos que se calcularán tomando en consideración el importe ejercido más la comisión por apertura con IVA multiplicados por la tasa de interés ordinaria entre 360 (trescientos sesenta) días y multiplicados por 90 (noventa) días.*

d) *El importe de la prima de seguro por pérdida del empleo, fallecimiento, incapacidad o invalidez total y permanente, financiado por el INSTITUTO FONACOT, de acuerdo a la Cláusula Décima Primera de este Contrato.*

e) *Intereses ordinarios a razón de la tasa anual estipulada en la Autorización de Crédito sobre saldos insoluto con pagos periódicos, cuya suma de capital e intereses serán iguales. La tasa de interés se multiplicará por el saldo insoluto del crédito (integrado por los incisos a), b), c) y d) de esta cláusula sexta) al inicio del cada periodo de pago de intereses, y el resultado se dividirá entre 360 (trescientos sesenta) días, multiplicando el producto por 30 (treinta). A los intereses ordinarios se le adicionarán los impuestos correspondientes.*

El cobro de intereses ordinarios no será exigido por adelantado, únicamente será por períodos vencidos.

f) *Intereses moratorios. Cuando EL CLIENTE deje de cubrir puntualmente sus pagos se causarán intereses moratorios, a razón de una tasa anual estipulada de 57.6%, junto con los impuestos que se generen de acuerdo con las leyes respectivas y deberán pagarse al momento en que se liquide el adeudo que los generó. Salvo las excepciones consideradas en la normatividad del INSTITUTO FONACOT; para el caso de modificaciones al interés moratorio se hará de conocimiento a EL CLIENTE conforme a lo señalado en las cláusulas Décima Sexta y Décima Séptima. Las condiciones del CRÉDITO FONACOT se le indican a EL CLIENTE en el presente contrato de crédito y en la autorización del contrato de crédito el cual se anexa siendo parte integrante del presente contrato. Asimismo, dicha información también está disponible en la página www.infonacot.gob.mx, en el apartado de EL CLIENTE.*

g) *El IVA o cualquier otro impuesto que establezcan las leyes respectivas.*

h) *Gastos de Cobranza en caso de incumplimiento, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Décima Quinta de este Contrato.”*

De dicha transcripción se advierte que el demandado se obligó a pagar **intereses moratorios** a una tasa anual estipulada del **57.6%** (**cincuenta y siete punto seis** por ciento), junto con los impuestos que se generen de acuerdo con las leyes respectivas.

Documental que, en términos de lo dispuesto por el **artículo 3, fracción V**, del Acuerdo General **12/2020**, modificado a través del diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo; los documentos electrónicos o digitalizados ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de Firma Electrónica producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

La cual tiene valor indiciario en términos del artículo **1,241** del Código de Comercio, toda vez que fue objetada —en cuanto a su alcance y valor probatorio, así como vía excepción— por la parte demandada; sin embargo, atendiendo a la contestación de la demanda, no se desconoce el hecho de haber celebrado el contrato base de la acción, así como las obligaciones y condiciones del contrato, que la parte demandada aceptó —al momento de firmar dicho acuerdo de voluntades—.

Luego, por cuanto hace a la **instrumental de actuaciones** y a la **presuncional** en su doble aspecto legal y humano que también ofreció la parte actora para acreditar su acción, cabe señalar que dichas probanzas adminiculadas entre sí y, tomando en consideración la naturaleza de los hechos, el enlace natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca y la aplicación de los principios



consignados en los artículos **1283** a **1286** del Código de Comercio, únicamente permiten vislumbrar que efectivamente en el acto jurídico que dio origen a la relación contractual entre las partes se convinieron las obligaciones cuyo cumplimiento se le reclama al ahora demandado.

Ante ese panorama, se puede concluir que las partes convinieron las obligaciones que por esta vía se reclaman, de ahí que se encuentra acreditado el segundo elemento de la acción.

TERCER ELEMENTO.

Que el acreditado, ahora demandado, hubiese incumplido las obligaciones que contrajo con la celebración del contrato base de la acción.

Respecto del **tercer** elemento de la acción en estudio, consistente en que el acreditado —ahora demandado—, hubiese incumplido las obligaciones que contrajo con la celebración del contrato base de la acción, este órgano jurisdiccional estima que dicho extremo también se encuentra acreditado en autos, tal como enseguida quedará evidenciado.

Sobre el particular, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó que era al demandado al que correspondía acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues adujo que al actor no podía exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando la acción se fundara precisamente en un hecho de esa naturaleza (negativo); de ahí que sostuviera que el pago o cumplimiento de las obligaciones correspondía demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

El criterio en comento, se desprende de la tesis aislada (sin número), emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXII, página 1697, registro 340607 de rubro y texto:

"CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA). Al demandado corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues al actor no puede exigírselle la demostración de un hecho negativo, cuando en uno de esa clase se funda la acción."

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostuvo que por cuanto hacía al elemento tanto de la acción de cumplimiento, como de rescisión de contrato, consistente en el incumplimiento del deudor, era suficiente con que el acreedor afirmara la existencia del incumplimiento, pues adujo que conforme a las normas que regulaban la prueba, correspondía al deudor demostrar el cumplimiento.

Anterior criterio que se desprende de la jurisprudencia I.4º.C J/57, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 73, Enero de 1994, Materia Civil, página 62, registro 213648 de rubro y texto:

"CUMPLIMIENTO Y RESCISIÓN DE CONTRATO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DEL PAGO NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL ACOGIMIENTO DE LAS ACCIONES DE. El acogimiento tanto de la acción de cumplimiento como de rescisión de contrato descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos: a) la existencia de la obligación; b) la exigibilidad de ésta y; c) el incumplimiento del deudor, en el entendido de que respecto a este elemento, se ha considerado suficiente con que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento, pues conforme a las normas que regulan la prueba, corresponde al deudor demostrar el cumplimiento, si en esto hace consistir su defensa. Sin embargo, como el incumplimiento del deudor constituye tan sólo uno de los elementos integrantes de las referidas acciones, la falta de prueba del pago por parte del deudor no es susceptible de conducir necesariamente en todos los casos al pronunciamiento de una sentencia estimatoria, pues conforme a lo anterior, la carga de



la prueba del pago corresponde al obligado únicamente cuando éste afirme el cumplimiento de la prestación a su cargo; pero si la defensa se relaciona con los otros elementos integrantes de las referidas acciones, como pueden ser, por ejemplo, la inexistencia de la obligación o su falta de exigibilidad, o bien, con cuestiones diferentes, como la mora del acreedor, demostradas tales defensas, la acción debe desestimarse aun cuando no esté probado el pago.”

Ahora bien, en la especie, la parte actora refiere en el hecho “7)” que el hoy demandado incumplió con las obligaciones contraídas en el contrato base de la acción, lo que se transcribe en la parte conducente para mayor ilustración:

“(...) Tal y como se acredita, es el caso que la parte demandada ha dejado de cumplir con su obligación de pago en tiempo y forma, absteniéndose de liquidar el crédito que fue solicitado a **FONACOT**, situación que ha motivado a mi representada a acudir a la instancia judicial con la finalidad de que sea pagado el crédito obtenido con mi representada. (...)”.

Así, la **parte actora** afirma que la parte demandada únicamente realizó en favor de los créditos otorgados, los pagos que se precisan a continuación:

1. Crédito [REDACTED] realizó veintidós pagos; veinte pagos por la cantidad de \$1,310.82 (mil trescientos diez pesos 82/100 moneda nacional); un pago por la cantidad de \$873.88 (ochocientos setenta y tres pesos 88/100 moneda nacional), un pago por \$1,261.02 (un mil doscientos sesenta y un pesos 02/100 moneda nacional); menos el abono por concepto de interés regulado por \$194.45 (ciento noventa y cuatro pesos 45/100 moneda nacional); por tanto, el demandado adeuda a la actora la cantidad de **\$2,913.93 (dos mil novecientos trece pesos 93/100, moneda nacional)**;

2. Crédito [REDACTED], realizó veintiún pagos; diecinueve pagos por la cantidad de \$2,378.79 (dos mil trescientos setenta y ocho pesos 79/100 moneda nacional), un pago por la cantidad de \$1,585.86 (un mil quinientos ochenta y cinco pesos

86/100) y **un pago** por la cantidad de \$2,288.42 (dos mil doscientos ochenta y ocho pesos 42/100 moneda nacional), **menos el abono por concepto de interés regulado** por \$396.42 (trescientos noventa y seis pesos 42/100 moneda nacional), por tanto, el demandado adeuda a la actora la cantidad de **\$7,623.25 (siete mil seiscientos veintitrés pesos 25/100, moneda nacional)**;

3. Crédito [REDACTED], realizó **dieciocho pagos; dieciséis pagos** por la cantidad de \$1,331.43 (un mil trescientos treinta y tres pesos 43/100 moneda nacional), **un pago** por la cantidad de \$887.62 (ochocientos ochenta y siete pesos 62/100 moneda nacional)y **un pago** por la cantidad de \$1,280.85 (un mil doscientos ochenta pesos 85/100 moneda nacional), **menos el abono por concepto de interés regulado** por la cantidad de \$129.74 (ciento veintinueve pesos 74/100 moneda nacional), por tanto, el demandado adeuda a la actora la cantidad de **\$364.65 (trescientos sesenta y cuatro pesos 65/100, moneda nacional)**;

4. Crédito [REDACTED] realizó **diecinueve pagos; diez pagos** por la cantidad de \$1,551.96 (un mil quinientos cincuenta y un pesos 96/100 moneda nacional), **seis pagos** por la cantidad de \$1,551.97 (un mil quinientos cincuenta y un pesos 97/100 moneda nacional), **un pago** por la cantidad de \$1,493.02 (un mil cuatrocientos noventa y tres pesos 02/100 moneda nacional), **un pago** por la cantidad de \$1,034.64 (un mil treinta y cuatro pesos 64/100 moneda nacional)y **un pago** por la cantidad de \$1.00 (un pesos 00/100 moneda nacional), **menos el abono por concepto de interés regulado** por la cantidad de \$304.77 (trescientos cuatro pesos 77/100 moneda nacional), por tanto, el demandado adeuda a la actora la cantidad de **\$9,582.19 (nueve mil quinientos ochenta y dos pesos 19/100, moneda nacional)**.

5. Crédito [REDACTED], realizó **dieciocho pagos; dieciséis pagos** por la cantidad de \$2,316.63 (dos mil trescientos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil 696/2024

33

FORMA B-1

dieciséis pesos 63/100 moneda nacional), **un pago** por la cantidad de \$1,544.42 (un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 42/100 moneda nacional) y **un pago** por la cantidad de \$2,228.62 (dos mil doscientos veintiocho pesos 62/100 moneda nacional), **menos el abono por concepto de interés regulado** por la cantidad de \$734.51 (setecientos treinta y cuatro pesos 51/100 moneda nacional), por tanto, el demandado adeuda a la actora la cantidad de **\$27,925.27 (veintisiete mil novecientos veinticinco pesos 27/100, moneda nacional)**.

6. Crédito [REDACTADO], realizó **ocho pagos; seis pagos** por la cantidad de \$3,606.34 (seis mil seiscientos seis pesos 34/100 moneda nacional), **un pago** por la cantidad de \$2,404.22 (dos mil cuatrocientos cuatro pesos 22/100 moneda nacional) y **un pago** por la cantidad de \$3,469.33 (tres mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 33/100 moneda nacional), por tanto, el demandado adeuda a la actora la cantidad de **\$59,040.57 (cincuenta y nueve mil cuarenta pesos 57/100, moneda nacional)**.

Así, la parte actora afirma que el demandado únicamente realizó —en favor de los crédito otorgados— el pago por total de \$198,364.62 (ciento noventa y ocho mil trescientos sesenta y cuatro pesos 62/100 moneda nacional), por lo que, como lo señaló —al momento de desahogar la prevención—, el demandado adeuda la cantidad de \$107,449.86 (ciento siete mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 86/100 moneda nacional), lo que inclusive se corrobora con la manifestación que realizó la parte demandada —al contestar el hecho 3) — en donde dijo estar de acuerdo con los pagos realizados, empero, agregó que dicha cantidad excedía del monto real adeudado, situación que, como ya se estudió anteriormente, no tiene sustento alguno.

Por lo que, **incumplió** con sus obligaciones, al no efectuar la totalidad de pagos a los que se obligó en el contrato base de la acción.

Circunstancia que se traduce en un hecho negativo cuya demostración no puede hacerse exigible al accionante, pues según quedó evidenciado con antelación y, en términos de lo dispuesto por el artículo **1195** del Código de Comercio en vigor, el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho, lo que no acontece en la especie.

En esa tesitura, al no advertirse que el elemento en cuestión se refiera a un hecho positivo que constituya una condición necesaria para la procedencia de la acción, es decir, no obra prueba alguna que justifique que se cubrió en tiempo y forma con la totalidad de las amortizaciones a las que se obligó la parte demandada, se estima que la parte actora justificó el último de los extremos constitutivos de la acción que ejercita, y con ello, la procedencia de la misma.

Máxime que, en el caso, tales pagos se visualizan en los reportes de pagos y reembolsos que exhibió la parte actora; documentos que, en términos de lo dispuesto por el **artículo 3, fracción V**, del Acuerdo General **12/2020**, modificado a través del diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo; los documentos electrónicos o digitalizados ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de Firma Electrónica producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

Los cuales tienen valor indiciario en términos del artículo **1241** del Código de Comercio, toda vez que fueron objetados —en cuanto a su alcance y valor probatorio, así como vía excepción— por la parte demandada; sin embargo, concatenados con la confesión expresa, en términos del artículo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil 696/2024 35

FORMA B-1

1212 de la citada legislación, que realizó la parte demandada — al momento de contestar la demanda, en el hecho 3— en el que únicamente agregó tener una diversidad de apreciación, por lo que aceptó tácitamente que realizó los pagos parciales.

Sin que resulte necesario que la parte actora hubiese requerido de pago al demandado, antes de ejercitar la acción, en términos del artículo 2082 del Código Civil de aplicación supletoria a la legislación mercantil, en términos del artículo 2 del Código de Comercio, en virtud de que en la cláusula **séptima**, se autorizó para que el pago se descontara del salario del trabajador y, en la cláusula **décima cuarta** del contrato base de la acción, las partes establecieron que en caso terminación laboral o pensión y de existir algún saldo, el demandado debía acudir a las oficinas del INSTITUTO **FONACOT** a formalizar la forma y términos en que se liquidaría dicho saldo.

De ahí que se encuentre **acreditado el tercer elemento** de la acción al haber incumplido la parte demandada con los pagos a que se obligó y haberse señalado lugar para el cumplimiento de la obligación.

SEXTO. Estudio de las excepciones. Antes de realizar declaratoria alguna sobre condena, lo procedente es analizar las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada a efecto de determinar si con alguna de ellas se destruye la acción intentada por el promovente.

Dicho estudio, se realizará en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, que dispone que el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Al efecto, de la revisión practicada a dicho escrito de contestación de demanda se advierte que [REDACTED]
[REDACTED] opuso las siguientes excepciones:

1) La excepción de **falta de acción y de derecho**, en razón de que la parte actora reclama el cumplimiento de una obligación con fundamento en un documento digitalizado en copia simple, el cual no surte efectos como uno original, sustentado en el hecho de que la parte actora pretende cobrar un monto como suerte principal, por diversos rubros establecidos en los documentos que acompaña, lo cual no es factible.

2) Que los documentos que acompaña no son títulos de crédito pues no cumple con la expectativa de los artículos 5, 6, 7, y 18 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales a la letra dicen:

"Artículo 5o.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitarse el derecho literal que en ellos se consigna, con independencia de que se emitan por medios escritos o electrónicos.

Los títulos de crédito podrán emitirse en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología a través de un sistema de información que se usará para generar, transmitir, recibir, entregar, o procesar de alguna otra forma mensajes de datos, en términos del artículo 89 del Código de Comercio.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología se considerarán mensaje de datos en los términos del Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio y no se desconocerán efectos jurídicos, validez, ni exigibilidad de los derechos consignados en dichos títulos por la sola razón de que estén contenidos en un mensaje de datos.

Artículo 6o.- Las disposiciones de este Capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.

Artículo 7o.- Los títulos de crédito dados en pago, se presumen recibidos bajo la condición "salvo buen cobro."

Artículo 18.- La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y, a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios."

3) Los documentos fundatorios de la acción, carecen de valor probatorio, al no contar con la certificación de contador



autorizado en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito¹.

4) La excepción de pago, consistente en que el capital de los créditos otorgados asciende a la cantidad de **\$169,825.86 (ciento sesenta y nueve mil ochocientos veinticinco pesos 86/100 moneda nacional)**, de los que la parte actora reconoce que fueron cubiertos **\$198,364.62 (ciento noventa y ocho mil trescientos sesenta y cuatro pesos 62/100 moneda nacional)**, por lo que se acredita que dichos créditos se encuentran liquidados, existiendo un remanente a favor del demandado de **\$28,538.73 (veintiocho mil quinientos treinta y ocho pesos 73/100 moneda nacional)**, por lo que no le asiste la razón a la accionante de reclamar la cantidad de **\$107,449.86 (ciento siete mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 86/100 moneda nacional)**, siendo que el contrato basal se encuentra viciado y usurario.

5) La excepción derivada de la cláusula décima cuarta del contrato base de la acción, consistente en que desde el dieciséis de julio de dos mil veinte, la parte demandada se encuentra desempleado, lo que hizo del conocimiento de manera oportuna al Instituto **Fonacot**, además lo asevera con los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, siéndole por ende, aplicable el “**contrato de seguro**” pactado con la parte actora, la cual se

¹ - **Artículos 68.** Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios.

El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios. Para los contratos de crédito a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el estado de cuenta certificado que expida el contador sólo comprenderá los movimientos realizados desde un año anterior contado a partir del momento en el que se verifique el último incumplimiento de pago.

inserta para mayor entendimiento.

DÉCIMA CUARTA. OBLIGACIONES EN CASO DE TERMINACIÓN LABORAL O PENSIÓN. En caso de terminación laboral con su centro de trabajo EL CLIENTE se obliga a informar al INSTITUTO FONACOT a efecto de aplicarse el pago de seguro de desempleo hasta por seis mensualidades. En caso de existir un saldo pendiente de pago, EL CLIENTE se obliga a acudir a las oficinas del INSTITUTO FONACOT a formalizar los términos en que liquidará dicho saldo. De no acudir a formalizar el convenio de pago respectivo, EL CLIENTE se obliga a continuar realizando los pagos conforme a la tabla de amortización originalmente pactada con el INSTITUTO FONACOT, la fecha límite de pago de cada mensualidad del crédito, será la señalada en la tabla de amortización. En caso de que el día de pago señalado en la tabla de amortización, sea un día inhábil bancario, el pago podrá realizarse el siguiente día hábil bancario, sin que proceda el cobro de comisiones o intereses moratorios para EL CLIENTE. En caso de la omisión en el pago de cualquiera de las cantidades adeudadas, EL CLIENTE se sujetará a los términos y condiciones que en esta materia determine el INSTITUTO FONACOT.

Cuando EL CLIENTE se pensione por cualquiera de las opciones permitidas por la ley de seguridad social que le corresponda, se obliga a informar al INSTITUTO FONACOT de dicha situación, haciendo entrega de los documentos con los que compruebe este hecho.

Por lo que respecta a la excepción marcada con el inciso 1), en la que el demandado indica que la cantidad correcta de los créditos otorgados asciende a la cantidad de \$169,825.86 (ciento sesenta y nueve mil ochocientos veinticinco pesos 86/100 moneda nacional), de los que fueron cubiertos \$198,364.62 (ciento noventa y ocho mil trescientos sesenta y cuatro pesos 62/100 moneda nacional), existiendo un excedente de \$28,538.73 (veintiocho mil quinientos treinta y ocho pesos 73/100 moneda nacional); se aprecia que meramente toma en cuenta el capital total de cada uno de los créditos, sin considerar lo pactado en el contrato base de la acción, así como los conceptos destacados en cada una de las autorizaciones, como lo son –intereses ordinarios, seguro de prima, comisión de apertura de crédito-, mismo en el que obra la firma del demandado, del que se desprende que tuvo conocimiento de los alcances de cada uno de los créditos materia de la presente Litis, y los cuales fueron debidamente desglosados al analizar el segundo de los elementos de la acción.

Ahora bien, de las documentales exhibidas, en el sentido de que los documentos no se encuentren certificados,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil 696/2024 39

FORMA B-1

en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, no resta valor probatorio, toda vez que no se está en presencia de una acción ejecutiva, se trata de una documental privada, la cual fue valorada en esos términos; sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. LVII/2017 (10a.), registro digital 2014574, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 581, de rubro y texto siguientes:

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR INSTITUCIÓN BANCARIA. EL VALOR PROBATORIO QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ES APLICABLE DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, Y NO EN PROCESOS DE COGNICIÓN, COMO EL JUICIO ORAL.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito se advierte que el valor probatorio que en él se confiere al estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, en el sentido de que hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios, sólo es aplicable en el contexto de un juicio ejecutivo mercantil y no en los procesos de cognición, como el juicio oral mercantil, en los cuales dicho elemento probatorio queda sujeto a las reglas de valoración correspondientes a los documentos. Lo anterior es así, pues desde el punto de vista gramatical, el precepto prevé la conformación de un título ejecutivo con la reunión de dos elementos: 1) el contrato o póliza en que consta el crédito otorgado por la institución bancaria; 2) el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la propia institución acreedora; por lo que, al señalar enseguida que este último hará fe, salvo prueba en contrario, de los saldos resultantes "en los juicios respectivos", se entiende que hace referencia al ámbito del juicio ejecutivo, por ser el especialmente establecido para hacer valer los títulos que traen aparejada ejecución. A la misma conclusión se arriba de la interpretación sistemática del precepto, porque del análisis conjunto de todos sus párrafos se advierte que el valor probatorio concedido al estado de cuenta se explica por haberse dado la función de formar, junto con el contrato o póliza de crédito, un título ejecutivo, entendido como aquel que resulta suficiente para demostrar la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, y bajo el supuesto de que cumpla el conjunto de requisitos señalados en el último párrafo, tendientes a satisfacer esas características. Lo anterior aunado a la naturaleza de esa clase de títulos que, como se dijo, consisten en documentos que hacen patente la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, cuando la ley les reconoce presunción de certeza, o en los que ésta se produce por acuerdo de las partes, de modo que son suficientes para realizar el

crédito contra el deudor, y que admiten prueba en contrario, además, el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario cuyo objeto no es declarar o reconocer la existencia del derecho, sino hacer efectivo el que se encuentra consignado en el título ejecutivo. A diferencia de los procesos de cognición, cuyo objeto sí es determinar a cuál de las partes asiste el derecho; por lo cual, cuando en éstos se presenta algún documento que la ley reputa como título ejecutivo, su función no es la misma que tendría dentro del juicio ejecutivo, pues no daría lugar a la ejecución, sino solamente se traduce en un elemento de prueba, sujeto a las reglas de valoración probatoria establecidas para el juicio de que se trate.

Por otro lado, en lo relativo a los artículos 5, 6, 7 y 18 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; debe precisarse que el documento base de la acción es un contrato de crédito, el cual se encuentra regulado en los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por tanto, no es requisito que se cumpla con los numerales que refiere, pues se insiste, no se trata de una acción ejecutiva, sino de una acción ordinaria.

Ahora bien, por cuanto a la excepción 5), consistente en que desde el dieciséis de julio de dos mil veinte a la fecha, la parte demandada se encuentra desempleado, por lo que le es aplicable el “*contrato de seguro*” pactado, mismo que se encuentra **infundado** en razón de lo siguiente:

La cláusula décimo cuarta, establece los efectos cuando el trabajador termina su relación laboral; entre otras cuestiones, se advierte que el cliente, se obliga a informar al Instituto, la terminación laboral, para así aplicársele el pago del seguro; es decir, para que opere el pago del seguro es necesario dar aviso al referido Instituto, condición sin la cual no pudiera atribuirle obligación alguna al Instituto del pago de dicho seguro.

Sin embargo, la parte demandada no exhibió prueba alguna que justifique que dio aviso oportuno al Instituto Fonacot, de la recisión laboral, o documento alguno que amparará que cumplió con dicha cláusula, es decir, que continúo realizando los pagos conforme a la tabla de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

amortizaciones o en su caso, algún convenio que haya pactado ante tal situación con la moral actora.

Siendo además, que las documentales vía informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; de los cuales únicamente se advierte que, [REDACTED]

[REDACTED] cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] con Número de Seguro Social [REDACTED]

así como un listado de movimientos con las fechas y nombre de las empresas en las que ha laborado el hoy demandado, con un historial inicial del veintiuno de julio de dos mil quince al uno de enero de dos mil veintitrés.

Sin embargo —con estas pruebas—, si bien se aprecia que el demandado no tiene actualmente relación laboral con ninguna empresa, **no desvirtúa**, las obligaciones contraídas entre las partes, es decir, no demuestra que haya informado al Instituto respecto de la pérdida del empleo.

Pero incluso, de las documentales exhibidas por la parte actora, consistentes en los reportes de pagos y reembolsos se advierten diversos pagos bajo el rubro “pago seguro”, de ahí que resulte infundada tal excepción.

Situación por la cual, las excepciones de estudio se declaran **infundadas**.

SÉPTIMO. Conclusión. Expuesto lo anterior y, toda vez que en la especie quedaron acreditados los elementos de la acción ejercitada por la parte actora, se declara procedente el presente juicio oral mercantil promovido por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** contra [REDACTED]

En consecuencia, se **declara el cumplimiento forzoso del contrato de crédito** que nos ocupa —número [REDACTED]—, por haber incumplido el ahora demandado en el pago puntual y

completo respecto de las autorizaciones de crédito [REDACTED] (trece de mayo de dos mil diecinueve), [REDACTED] (siete de junio de dos mil diecinueve), [REDACTED] (veinticinco de julio de dos mil diecinueve), [REDACTED] (veinte de agosto de dos mil diecinueve), [REDACTED] (cinco de septiembre de dos mil diecinueve) y [REDACTED] (cuatro de junio de dos mil veinte).

Atento a lo anterior, resulta procedente condenar al demandado, a pagar a la sociedad accionante la cantidad de **\$107,449.86 (ciento siete mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 86/100 moneda nacional)**, respecto de los aludidos créditos, por concepto de suerte principal, y que es el resultado del monto total de las autorizaciones menos el monto cubierto por la parte demandada—, lo que deberá hacer dentro de los **tres** días hábiles siguientes a que sea legalmente ejecutable la presente resolución.

Con la precisión que dicho monto contempla los diversos conceptos que se establecieron en la cada autorización de crédito, como son los intereses ordinarios, y demás accesorios pactados en el otorgamiento del crédito.

OCTAVO. Pago de intereses ordinarios y moratorios.

Por lo que hace a la prestación marcada con el número **1** de la demanda, se reclama el pago de la cantidad de **\$107,449.86 (ciento siete mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 86/100 moneda nacional)**, la cual se precisó con motivo de la prevención que le fue formulada a la parte actora, en términos del artículo **292** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo cual incluye —entre otros conceptos— el pago de intereses ordinarios, concepto que está sustentado, además, en términos de la cláusula **sexta**, inciso **e**), del contrato relativo, concatenado con las autorizaciones de crédito se advierte que el demandado se obligó a pagar intereses ordinarios sobre el saldo insoluto mensual a razón de una **tasa de interés**, desglosada de la siguiente manera:



- Autorizaciones de crédito [REDACTED] de trece de mayo y siete de junio de dos mil diecinueve; respectivamente; de **23.23%** (veintitrés punto veintitrés por ciento);
- Autorización de crédito [REDACTED] de veinticinco de julio de dos mil diecinueve; de **23.59%** (veintitrés punto cincuenta y nueve por ciento);
- Autorización de crédito [REDACTED] de veinte de agosto de dos mil diecinueve; de **20.65%** (veinte punto sesenta y cinco por ciento); y
- Autorizaciones de crédito [REDACTED] de cinco de septiembre de dos mil diecinueve y cuatro de junio de dos mil veinte; respectivamente, de **21.36%** (veintiuno punto treinta y seis por ciento).

De igual manera, en el capítulo de hechos, en específico, en el marcado con el inciso 2), refiere que en términos de la **cláusula primera** del contrato basal, como parte del importe total del crédito quedan comprendidos el capital, los intereses, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que deberá cubrir el cliente en términos del artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Siendo que a la fecha de la presente sentencia, se encuentran insoluto los intereses generados como se aprecia a continuación:

- Crédito [REDACTED] del trece de junio de dos mil diecinueve al trece de mayo de dos mil veintiuno.
- Crédito [REDACTED] del siete de julio de dos mil diecinueve al siete de junio de dos mil veintiuno.
- Crédito [REDACTED] del veinticinco de agosto de dos mil diecinueve al veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

- Crédito [REDACTED] del veinte de septiembre de dos mil diecinueve al veinte de agosto de dos mil veintiuno.
- Crédito [REDACTED], del cinco de octubre de dos mil diecinueve al cinco de marzo de dos mil veintidós.
- Crédito [REDACTED] del cuatro de julio de dos mil veinte al cuatro de junio de dos mil veintidós.

Siendo la última amortización vencida antes del dictado de la presente resolución, toda vez que el plazo de los créditos estaban vencidos.

Ello es así, toda vez que los intereses se generan sobre mensualidades vencidas, sin que pueda excederse del plazo establecido en el contrato para el pago total del crédito, que lo es en los periodos mencionados en el párrafo anterior, tal como se advierte de lo manifestado por la actora en el escrito de demanda, y con lo que se establece en los reportes de pagos y reembolsos por un plazo de **veinticuatro -4-, dieciocho, treinta** meses, además de que fue hasta esa fecha que lo reclamó la actora como parte de la prestación señalada en el inciso 1), por lo tanto, no se puede otorgar más de lo que se pidió en la demanda.

En el entendido, que los **intereses ordinarios**, entre otros conceptos, se encuentran contemplados dentro del saldo que se reclama como suerte principal, tal como se desprende de los documentos base y las manifestaciones de la actora, de ahí que no se realice una cuantificación.

Por otro lado, en relación con los **intereses moratorios**, en la citada **cláusula sexta**, inciso f), la parte demandada se obligó a pagar intereses moratorios cuando deje de cumplir puntualmente sus pagos, a razón de una tasa anual estipulada de **57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento)**.

La cláusula de referencia, en lo conducente, establece:



"SEXTA. PAGOS. *EL CLIENTE se obliga a pagar al INSTITUTO FONACOT los conceptos que se mencionan a continuación:*

...

e) *Intereses ordinarios a razón de la tasa anual estipulada en la Autorización de Crédito sobre saldos insoluto con pagos periódicos, cuya suma de capital e intereses serán iguales. La tasa de interés se multiplicará por el saldo insoluto del crédito (integrado por los incisos a), b), c) y d) de esta cláusula sexta) al inicio del cada periodo de pago de intereses, y el resultado se dividirá entre 360 (trescientos sesenta) días, multiplicando el producto por 30 (treinta). A los intereses ordinarios se le adicionarán los impuestos correspondientes.*

El cobro de intereses ordinarios no será exigido por adelantado, únicamente será por periodos vencidos.

f) *Intereses moratorios. Cuando EL CLIENTE deje de cubrir puntualmente sus pagos se causarán intereses moratorios, a razón de una tasa anual estipulada de 57.6%, junto con los impuestos que se generen de acuerdo con las leyes respectivas y deberán pagarse al momento en que se liquide el adeudo que los generó. Salvo las excepciones consideradas en la normatividad del INSTITUTO FONACOT; para el caso de modificaciones al interés moratorio se hará de conocimiento a EL CLIENTE conforme a lo señalado en las cláusulas Décima Sexta y Décima Séptima. Las condiciones del CRÉDITO FONACOT se le indican a EL CLIENTE en el presente contrato de crédito y en la autorización del contrato de crédito el cual se anexa siendo parte integrante del presente contrato. Asimismo, dicha información también está disponible en la página www.infonacot.gob.mx, en el apartado de EL CLIENTE...."*

Respecto de los intereses moratorios, acorde a lo establecido en la **cláusula sexta**, del citado contrato, la misma se declara **fundada y procedente**.

En efecto, el artículo 362, primer párrafo, del Código de Comercio, establece que “*Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual*”.

En ese sentido, los intereses moratorios tienen una

finalidad razonable que consiste en disuadir y sancionar el retardo en el pago y compensar a quien sufra esa dilación. El cumplimiento de dicha finalidad requiere que el interés

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

moratorio se fije con templanza, de modo que no sea tan insignificante que invite al deudor a incurrir en mora y privar al acreedor de una justa compensación; pero tampoco resulte tan significativo que se convierta en un castigo ruinoso para el deudor y en una fuente de enriquecimiento injustificado para el acreedor.

En relación a la usura respecto de los intereses tanto ordinarios como moratorios, debe señalarse que es una cuestión que importa un análisis oficioso por la persona juzgadora de instancia, en virtud que se perfila como una lesión al consentimiento, en la medida que implica una forma de explotación del hombre por el hombre, lo que, per se, no debe ser tolerado por la persona juzgadora al tratarse de una lesión directa a los derechos humanos, de ahí que su análisis habrá de gestarse oficiosamente bajo la premisa de que a toda persona juzgadora compete promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, cabe señalar que sobre el tema de los intereses usurarios, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, de la que derivaron las jurisprudencias 46/2014 y 47/2014, aprobadas en sesión de veintiuno de mayo de dos mil catorce de rubros: “**PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)]” y “**PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA****



PRUDENCIALMENTE", sostuvo que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal), permitía una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debía interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tenía como límite que una parte no obtuviera en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, destacando que dicha adecuación constitucional del precepto legal indicado, confería al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplicara de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se contara en cada caso, a fin de que el citado artículo no pudiera servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtuviera en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así, señaló que para el caso de que el interés pactado en el pagaré, generara convicción en la persona juzgadora de que era notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, debía proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resultara excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

En ese orden de ideas, la referida Sala destacó que constitúan parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés —si de las constancias de actuaciones se apreciaban los elementos de convicción respectivos— los siguientes:

- a) El tipo de relación existente entre las partes;
- b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- c) El destino o finalidad del crédito; d) El monto del crédito;
- e) El plazo del crédito;
- f) La existencia de garantías para el pago del crédito;
- g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación —dijo— únicamente constituye un parámetro de referencia;
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;
- i) Las condiciones del mercado; y,
- j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

En ese sentido, el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis **5/2019**, analizó el parámetro guía contenido en el inciso **g)**, respecto del cual refirió que en atención a los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se obtiene que el operador jurídico debe elegir el referente financiero adecuado, atento a la similitud que guarde con la naturaleza



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil 696/2024

49

FORMA B-1

del crédito, para lo cual puede acudir a los datos publicados por el Banco de México o por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Refirió que la indicada Sala del Alto Tribunal ha reiterado las diferencias entre la naturaleza y el origen de los intereses ordinarios y los moratorios. Derivado de la diferencia de sus causas, apuntó que los intereses ordinarios se generan a lo largo de la vida del crédito, por tratarse de la ganancia de su otorgamiento; en tanto que los intereses moratorios surgen sólo en el caso de que el deudor incumpla con el pago pactado, como una sanción por ese incumplimiento, por lo que su nacimiento es, generalmente, posterior al de los ordinarios, mas ambos pueden coexistir y devengarse simultáneamente, cuando se actualiza la hipótesis que genera los intereses moratorios.

Expuso que si conforme a los lineamientos que han de observar los juzgadores para determinar la existencia o inexistencia de usura en los intereses pactados, deben acudir, a las tasas de intereses de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que analicen, cuyos principales referentes se encuentran publicados por el Banco de México y por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, deben justificar la razón por la que se elige determinado parámetro financiero, con base en las condiciones análogas de la naturaleza del crédito y de sus variantes o características; por tanto, cuando coexisten intereses ordinarios y moratorios, **se debe determinar lo excesivo o no de su tasa, de manera independiente**, es decir, sin sumarse los intereses pactados para los ordinarios con los de los moratorios, en virtud de que su causa, naturaleza y referentes financieros son distintos.

Explicó que **la diferencia de los referentes financieros en el caso de los intereses ordinarios respecto de los moratorios**, se advierte a través de la consulta que se

puede realizar en la página electrónica del Banco de México, en el apartado "estadísticas", sub-apartado "*intermediación financiera*", en la cual se desplaza una gama de opciones para seleccionar tasas aplicadas a tarjetas de crédito, a créditos personales y microcréditos, a créditos de nómina, automotrices e hipotecarios, y una vez elegida la naturaleza del crédito buscado, se ingresan sus características, conforme a su destino, las instituciones crediticias a incluir, el periodo, y si se trata de un crédito vigente o vencido, y vigente con atraso o sin atraso, entre otras.

Luego, en el caso de elegirse las opciones de cualquier crédito vigente "sin atraso" y vigente "con atraso", es decir, **sin mora o con mora**, la tasa promedio ponderada por saldo se eleva en los créditos "atrasados", respecto de los "no atrasados", **en atención a que el interés moratorio, al tratarse de una sanción, por regla general, en la práctica, es mayor al interés ordinario**, que se produce por la mera ganancia del acreedor por el otorgamiento del crédito.

Concluyó con la explicación de que los intereses ordinarios y moratorios tienen distinta naturaleza y origen, por lo que su medida debe analizarse de manera independiente, en atención a que sus referentes financieros también lo son y, por regla general, son más altos los moratorios.

En cuanto a este punto, cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las tasas de intereses que los actores del sistema financiero bancario ofrecen en sus créditos, gozan de la presunción de no ser usurarias.

Circunstancia que se hace efectiva, a la actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, en virtud de que también pertenece al sistema financiero bancario mexicano. Se explica.



Los artículos 2 y 5 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, establecen:

"Artículo 2.- El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores tendrá como objeto promover el ahorro de los trabajadores, otorgarles financiamiento y garantizar su acceso a créditos, para la adquisición de bienes y pago de servicios.

Asimismo, el Instituto deberá actuar bajo criterios que favorezcan el desarrollo social y las condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias. Además, deberá ajustar su operación a las mejores prácticas de buen gobierno y mejora continua, quedando sujeto, entre otras, a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Artículo 5.- La organización, el funcionamiento y la operación administrativos del Instituto como organismo descentralizado, integrante del sistema financiero mexicano, se sujetará a la presente Ley y, en lo que no se opongan a ésta, le serán aplicables, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Las operaciones y servicios del Instituto se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y, en lo no previsto en ésta y en el orden siguiente, por la Ley Federal del Trabajo, la legislación mercantil, los usos y prácticas mercantiles y el Código Civil Federal.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría del Trabajo y de la Secretaría de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, estará facultado para interpretar esta Ley para efectos administrativos."

Entre las atribuciones del Instituto actor, el **artículo 8, fracciones IV y VII** del ordenamiento legal en cita dispone:

"Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto contará con las siguientes atribuciones:

IV. Instrumentar acciones que permitan obtener a los trabajadores financiamiento para la adquisición de bienes y servicios, en las mejores condiciones de precio, calidad y crédito;

VII. Celebrar los actos o contratos relacionados directa o indirectamente con su objeto."

Por su parte, la fracción II del artículo 9 de la ley en comento indica:

"Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto sólo podrá realizar las siguientes operaciones:

(...)

II. Otorgar financiamiento a los trabajadores para la adquisición de bienes y pago de servicios y garantizar dichas adquisiciones y pagos.”

Por las consideraciones expuestas, es de destacarse que de acuerdo al artículo **5** que ha quedado transscrito en anteriores líneas, el Instituto demandante pertenece al sistema financiero mexicano, pues uno de sus objetivos es el otorgamiento de financiamientos y el acceso a créditos para adquisición de bienes y pago de servicios a un grupo social determinado como son los trabajadores, situación por la cual goza de la facultad de celebrar de forma directa los contratos a través de los cuales proporcionen esos financiamientos y créditos, teniendo también la obligación de respetar las reglas que sobre las operaciones y prácticas efectúan los integrantes del sistema financiero, de ahí que conforme al artículo **32** de la referida **Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, sea la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores** quien supervise al Instituto sobre las actividades crediticias que desempeña.

“Artículo 32.- La Comisión ejercerá la supervisión del Instituto, en términos de esta Ley y en los de aquélla que rige a la propia Comisión. La supervisión que ejerza la Comisión tendrá por objeto verificar que las operaciones del Instituto se ajusten a lo previsto en la presente Ley y a las disposiciones que con base en ella se expidan. Sin perjuicio de las facultades de otras instancias fiscalizadoras, la supervisión de la Comisión comprenderá el ejercicio de las de inspección, vigilancia, prevención y corrección que le confiere su propia ley. El Instituto estará obligado a proporcionar a la Comisión los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y, en general, toda la información que ésta estime necesaria para el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.

Esta obligación comprende la información y documentación relativa al titular o beneficiario de las operaciones y servicios que realice el Instituto y que se encuentren protegidas por algún tipo de secreto. La Comisión podrá establecer programas preventivos o correctivos de cumplimiento forzoso, tendientes a eliminar irregularidades o desequilibrios financieros que puedan afectar la liquidez, solvencia o estabilidad del Instituto. Los términos y condiciones para la ejecución de dichos programas podrán ser convenidos por la Comisión y el Instituto. El



incumplimiento de los programas o convenios a que se refiere el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan.”

En las relatadas consideraciones conforme al artículo **32** de la Ley del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, es la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores** quien supervisa al Instituto sobre las actividades crediticias que desempeña; por lo que es incuestionable que las tasas de interés que fija el Instituto, se encuentran reguladas por dicha Comisión y al ser pertenecer al sistema financiero mexicano, por el Banco de México.

En ese sentido, el examen de la usura resulta improcedente en aquellos casos en que las tasas de interés se fijan de acuerdo con la regulación diseñada por el Banco de México, pues si en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo **28** constitucional, uno de los objetivos del banco central es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado y otro, regular los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, proveyendo a su observancia, resulta indiscutible que en la consecución de esos objetivos está la de operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de dichas operaciones, esto es, como lo señala el artículo **3º** de la Ley del Banco de México, pero lo más importante es que al promover el sano desarrollo del sistema financiero expide disposiciones que tienen como propósito la protección de los intereses del público (artículo **24** Ley Banco de México).

Luego, si las características de las operaciones de los servicios que realicen las instituciones de crédito se ajustan a las disposiciones del banco central y entre sus objetivos está la de proteger los intereses de la gente, ha de concluirse que las tasas de interés fijadas con base en esas políticas públicas financieras no pueden tener otro propósito que proteger los

intereses de la población y, por tanto, no se consideran usurarias.

Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis aislada número **1a. CCLII/2016 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tomo II, libro 36, noviembre de 2016, página 916, número de registro 2012978, que establece:

"USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.

De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

Ante ese panorama, la parte acreedora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, al formar parte del sistema financiero mexicano, es dable concluir que goza de la misma presunción que tienen las instituciones bancarias, en el sentido de que los créditos que ofrece, son accesibles y razonables, pues tanto la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, en el ámbito de su competencia, y el Banco de México, con la intervención que corresponda a las



autoridades competentes, tiene entre sus funciones, regular la intermediación y los servicios financieros que presta, toda vez que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia.

En consecuencia, se debe presumir que las tasas de interés tanto **ordinario** como **moratorio** que para los créditos maneja el instituto actor se encuentran reguladas; y que por ende, son accesibles y razonables, por tanto, gozan de la presunción de no ser excesivas.

En esas condiciones, los intereses ordinarios pactados por cada uno de los créditos son los siguientes:

- Créditos [REDACTADO] a razón del 23.23% (**veintitrés punto veintitrés por ciento anual**),
- Crédito [REDACTADO] a razón del 23.59% (**veintitrés punto cincuenta y nueve por ciento anual**),
- Crédito [REDACTADO] a razón del 20.65% (**veinte punto sesenta y cinco por ciento anual**),
- Créditos [REDACTADO] a razón del 21.36% (**veintiuno punto treinta y seis por ciento anual**).

Aunado a los intereses **moratorios** pactados para los seis créditos a razón del 57.6% (**cincuenta y siete punto seis por ciento anual**), no son usurarios.

Por otra parte, por lo que hace al periodo calculable del pago de intereses moratorios relativo a los créditos [REDACTADO]

[REDACTADO] la parte actora refirió en su escrito inicial de demanda, que el acreedor incurrió en mora a partir del catorce de junio, ocho de julio, veintiséis de agosto, de dos mil diecinueve; treinta de julio, veintinueve de junio y treinta de octubre, de dos mil veintiuno, respectivamente; sin embargo, al analizar el segundo de los elementos de la acción se estableció que los veinticuatro -4-, dieciocho y treinta pagos a que se obligó el demandado—en términos de las

autorizaciones de cada uno de los créditos— se debían realizar como se aprecia a continuación:

- Crédito [REDACTED] del trece de junio de dos mil diecinueve al trece de mayo de dos mil veintiuno.
- Crédito [REDACTED] del siete de julio de dos mil diecinueve al siete de junio de dos mil veintiuno.
- Crédito [REDACTED] del veinticinco de agosto de dos mil diecinueve al veinticinco de enero de dos mil veintiuno.
- Crédito [REDACTED] del veinte de septiembre de dos mil diecinueve al veinte de agosto de dos mil veintiuno.
- Crédito [REDACTED] del cinco de octubre de dos mil diecinueve al cinco de marzo de dos mil veintidós.
- Crédito [REDACTED] del cuatro de julio de dos mil veinte al cuatro de junio de dos mil veintidós.

Esto es:

- Crédito [REDACTED] los trece de cada mes se debía liquidar la amortización correspondiente, por lo que no resulta valido considerar el catorce de junio de dos mil diecinueve.
- Crédito [REDACTED] los siete de cada mes se debía liquidar la amortización correspondiente, por lo que no resulta valido considerar el ocho de julio de dos mil diecinueve.
- Crédito [REDACTED] los veinticinco de cada mes se debía liquidar la amortización correspondiente, por lo que no resulta valido considerar el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.
- Crédito [REDACTED] los veintinueve de cada mes se debía liquidar la amortización correspondiente, por lo que no resulta valido considerar el treinta de julio de dos mil veintiuno.



• Crédito [REDACTADO], los veintinueve de cada mes se debía liquidar la amortización correspondiente, por lo que no resulta válido considerar el treinta de julio de dos mil veintiuno.

• Crédito [REDACTADO] los treinta de cada mes se debía liquidar la amortización correspondiente, por lo que no resulta válido considerar el uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Dichas fechas, no resultan válidas para servir de base a efecto de computar la mora para el cálculo de los intereses de conformidad con la cláusula **sexta**, del contrato base de la acción.

Al margen de que este órgano jurisdiccional no puede suplir las deficiencias en que incurran las partes en estricta observancia al principio de equidad procesal y de estricto derecho que rigen los juicios orales.

Por tanto, ante la irregularidad destacada y, tomando en consideración que en el caso quedaron acreditados los elementos de la acción intentada se estima que en el caso se actualiza el supuesto contenido en el artículo 85, fracción II, del Código de Comercio, que dispone que los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán, en los contratos que no tienen día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribanos o testigos.

Así, debe establecerse que si con motivo del emplazamiento practicado al demandado el **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, éste quedó notificado de las prestaciones que le son reclamadas por la moral actora, entonces debe considerarse que dicha notificación judicial practicada es la que debe tomarse como base para el cálculo del interés moratorio respecto de la cantidad consignada como saldo insoluto de los créditos que le fueron otorgados.

Por tanto, debe considerarse el **seis de agosto de dos mil veinticuatro**, día hábil siguiente a la fecha de emplazamiento, la que deberá de tomarse como base para el cálculo del interés moratorio.

Bases para la cuantificación

Toda vez que es procedente la condena de intereses moratorios, en este momento se fijan los lineamientos para su liquidación, de la siguiente manera.

1. Base sobre la cual se debe aplicar la tasa de interés moratoria.

Si bien, de los créditos otorgados se advierten distintos conceptos que los integran; lo correcto es que el cálculo de los intereses moratorios, únicamente se calcule sobre la base del capital pues en términos del artículo **363** del Código de Comercio, los intereses vencidos no devengarán intereses, puesto que no hay pacto a favor de la generación de dichos intereses moratorios, sobre la totalidad de conceptos que integran el crédito.

Ahora bien, con relación a los pagos efectuados por la parte demandada, los mismos se tienen por acreditados, toda vez que como ya se estableció, la parte demandada reconoció tácitamente dichos pagos.

Por lo tanto, los pagos efectuados a capital deberán restarse por cada uno de los créditos otorgados, únicamente en lo que corresponde a ese concepto, y sobre la cantidad insoluta se procederá a calcular el interés moratorio.

De acuerdo a lo anterior, de lo manifestado por la parte actora en su demanda en relación con los reportes de pagos y reembolsos se advierte que la demandada realizó los siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil 696/2024

59

FORMA B-1

1. Crédito [REDACTED] realizó veintidós pagos; veinte pagos por la cantidad de \$1,310.82 (mil trescientos diez pesos 82/100 moneda nacional); un pago por la cantidad de \$873.88 (ochocientos setenta y tres pesos 88/100 moneda nacional), un pago por \$1,261.02 (un mil doscientos sesenta y un pesos 02/100 moneda nacional); menos el abono por concepto de interés regulado por \$194.45 (ciento noventa y cuatro pesos 45/100 moneda nacional); por tanto, el demandado adeuda a la actora la cantidad de \$2,913.93 (dos mil novecientos trece pesos 93/100, moneda nacional);

2. Crédito [REDACTED] realizó veintiún pagos; diecinueve pagos por la cantidad de \$2,378.79 (dos mil trescientos setenta y ocho pesos 79/100 moneda nacional), un pago por la cantidad de \$1,585.86 (un mil quinientos ochenta y cinco pesos 86/100) y un pago por la cantidad de \$2,288.42 (dos mil doscientos ochenta y ocho pesos 42/100 moneda nacional), menos el abono por concepto de interés regulado por \$396.42 (trescientos noventa y seis pesos 42/100 moneda nacional), por tanto, el demandado adeuda a la actora la cantidad de \$7,623.25 (siete mil seiscientos veintitrés pesos 25/100, moneda nacional);

3. Crédito [REDACTED] realizó dieciocho pagos; dieciséis pagos por la cantidad de \$1,331.43 (un mil trescientos treinta y tres pesos 43/100 moneda nacional), un pago por la cantidad de \$887.62 (ochocientos ochenta y siete pesos 62/100 moneda nacional) y un pago por la cantidad de \$1,280.85 (un mil doscientos ochenta pesos 85/100 moneda nacional), menos el abono por concepto de interés regulado por la cantidad de \$129.74 (ciento veintinueve pesos 74/100 moneda nacional), por tanto, el demandado adeuda a la actora la cantidad de \$364.65 (trescientos sesenta y cuatro pesos 65/100, moneda nacional);

4. Crédito [REDACTED] realizó diecinueve pagos; diez pagos por la cantidad de \$1,551.96 (un mil quinientos

cincuenta y un pesos 96/100 moneda nacional), **seis pagos** por la cantidad de \$1,551.97 (un mil quinientos cincuenta y un pesos 97/100 moneda nacional), **un pago** por la cantidad de \$1,493.02 (un mil cuatrocientos noventa y tres pesos 02/100 moneda nacional), **un pago** por la cantidad de \$1,034.64 (un mil treinta y cuatro pesos 64/100 moneda nacional) y **un pago** por la cantidad de \$1.00 (un pesos 00/100 moneda nacional), **menos el abono por concepto de interés regulado** por la cantidad de \$304.77 (trescientos cuatro pesos 77/100 moneda nacional), por tanto, el demandado adeuda a la actora la cantidad de **\$9,582.19 (nueve mil quinientos ochenta y dos pesos 19/100, moneda nacional)**.

5. Crédito [REDACTED] realizó dieciocho pagos; dieciséis pagos por la cantidad de \$2,316.63 (dos mil trescientos dieciséis pesos 63/100 moneda nacional), **un pago** por la cantidad de \$1,544.42 (un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 42/100 moneda nacional) y **un pago** por la cantidad de \$2,228.62 (dos mil doscientos veintiocho pesos 62/100 moneda nacional), **menos el abono por concepto de interés regulado** por la cantidad de \$734.51 (setecientos treinta y cuatro pesos 51/100 moneda nacional), por tanto, el demandado adeuda a la actora la cantidad de **\$27,925.27 (veintisiete mil novecientos veinticinco pesos 27/100, moneda nacional)**.

6. Crédito [REDACTED] realizó ocho pagos; seis pagos por la cantidad de \$3,606.34 (seis mil seiscientos seis pesos 34/100 moneda nacional), **un pago** por la cantidad de \$2,404.22 (dos mil cuatrocientos cuatro pesos 22/100 moneda nacional) y **un pago** por la cantidad de \$3,469.33 (tres mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 33/100 moneda nacional), por tanto, el demandado adeuda a la actora la cantidad de **\$59,040.57 (cincuenta y nueve mil cuarenta pesos 57/100, moneda nacional)**.

1. Base del cálculo

Juicio Oral Mercantil 696/2024

61

FORMA B-1



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Número de crédito	Capital inicial	Capital pagado	Abono reconocido por interés recalculado	Capital por pagar (base para el cálculo de intereses moratorios.)	Inicio de mora
[REDACTED]	\$31,459.68	\$28,351.30	\$194.45	\$2,913.93	06/08/2024
[REDACTED]	\$57,090.96	\$49,071.29	\$396.42	\$7,623.25	06/08/2024
[REDACTED]	\$23,965.74	\$23,471.35	\$129.74	\$364.65	06/08/2024
[REDACTED]	\$37,247.04	\$27,360.08	\$304.77	\$9,582.19	06/08/2024
[REDACTED]	\$69,498.90	\$40,839.12	\$734.51	\$27,925.27	06/08/2024
[REDACTED]	\$86,552.16	\$27,511.59	\$0.00	\$59,040.57	06/08/2024

2. Tasa de interés.

Conforme a la cláusula **sexta**, del contrato base, las partes pactaron como tasa de interés a razón del **57.6%** (**cincuenta y siete punto seis por ciento**) anual.

3. Periodo.

Por los créditos [REDACTED] y

[REDACTED] a partir del **seis de agosto de dos mil veinticuatro**, a la fecha en que se realice el pago correspondiente —por así haberlo señalado la parte actora en su escrito de **demand**a—, de conformidad con la cláusula **sexta**, del contrato base de la acción.

Por tanto, los intereses moratorios deberán cuantificarse en ejecución de sentencia, a través del incidente que se formule de conformidad con los artículos 1349 a 1358 del Código de Comercio.

NOVENO. Gastos y Costas. Cabe precisar, que el artículo 1084 del Código de Comercio establece que debe condenarse costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, dicho numeral es del tenor siguiente:

“Artículo 1,084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

- I. *El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;*
- II. *El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;*
- III. *El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;*
- IV. *El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y*
- V. *El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”*

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa no se advierte, que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la I a la V del artículo 1084 del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del artículo 1084 del Código de Comercio, no se surte porque la actora sí rindió pruebas para justificar su acción; mientras que la parte demandada no justificó sus excepciones.

No se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos



falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

No opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.

Tampoco se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva; de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto a que se ha hecho mérito.

Finalmente, la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio establece, que siempre será condenando en costas, **el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes** o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En esa virtud, no procede a condenar en costas a las partes, ya que la acción principal resultó fundada, mientras que la demandada no justificó sus defensas y excepciones.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia **1a./J. 1/2018 (10a.)** sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, visible en la página 923, registro 2016352, que es del tenor siguiente:

“COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es *inadmisible* acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1,077, 1,322, 1,324, 1,325 y 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 y demás relativos al Código de Comercio, se,

R E S U E L V E:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil 696/2024 65

FORMA B-1

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil, en que la actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, probó su acción y el demandado **[REDACTED]** no demostró sus excepciones ni defensas.

SEGUNDO. Se condena al demandado, a pagar a la actora la cantidad de **\$107,449.86 (ciento siete mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 86/100 moneda nacional)**, por concepto de suerte principal—, lo que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a que sea legalmente ejecutable la presente resolución, apercibido que de no hacerlo se procederá en la vía coactiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 1347 del Código de Comercio, en términos de lo expuesto en el considerando **séptimo** de este fallo.

TERCERO.- Se condena al demandado a pagar a la actora los **intereses moratorios** pactados en el documento base de la acción, lo cual se cuantificará en ejecución de sentencia, a través de la liquidación correspondiente, en términos de lo expuesto en el considerando **octavo** de esta resolución.

CUARTO. No se hace condena en gastos y costas en esta instancia, en términos de lo expuesto en el considerando **noveno** de esta resolución.

Notifíquese por lista a las partes.

Así lo resolvió y firma **Gustavo Rivera Salcedo**, Secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en funciones de Juez de Distrito, designado en sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, celebrada el dieciocho de junio de dos mil veinticinco, en términos del oficio **SEADS/2244/2025**, prorrogado a través del “Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura

Federal, por el que se prorrogan todas las comisiones de las personas magistradas que cuentan con titularidad en plazas 2027 (no insaculadas), así como de todas las designaciones de las personas secretarias en funciones de jueces de distrito o magistrados de circuito o encargadas del despacho, hasta el 15 de septiembre de 2025, o antes si el órgano de administración judicial así lo determina”, ante **Edilberto Garzón Abarca**, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.** *DIANA*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

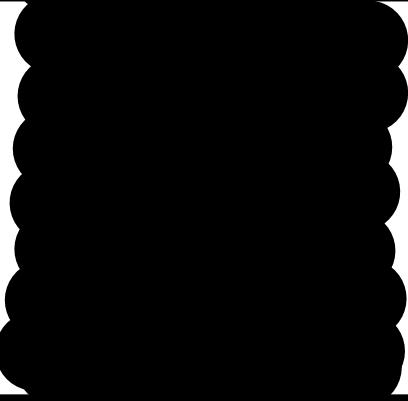
EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: [REDACTED]

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE			
Nombre:	EDILBERTO GARZON ABARCA	Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No Serie:	[REDACTED]	Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/09/25 01:45:07 - 03/09/25 19:45:07	Status:	Bien Valida
Algoritmo:			
Cadena de firma:			
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/09/25 01:45:07 - 03/09/25 19:45:07		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:			
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/09/25 01:45:08 - 03/09/25 19:45:08		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:			
Datos estampillados:			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE			
Nombre:	Gustavo Rivera Salcedo	Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No Serie:	[REDACTED]	Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/09/25 02:14:22 - 03/09/25 20:14:22	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	[REDACTED]		
Cadena de firma:	[REDACTED]		
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/09/25 02:14:22 - 03/09/25 20:14:22		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:	[REDACTED]		
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/09/25 02:14:23 - 03/09/25 20:14:23		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]		
Datos estampillados:	[REDACTED]		

Eliminado nombre de terceras personas

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

Motivación: Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.



Ciudad de México, 10 de octubre de 2025

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

Edgar Dimitri Veites Palavicini Pesquera

Director de lo Contencioso

P r e s e n t e

En la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, celebrada en medios electrónicos el 10 de octubre del 2025, los Miembros del Comité emitieron el siguiente Acuerdo:

CT10SO.10.10.2025-V.9

El Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, con fundamento en los Artículos 40 fracción II; 103 fracción III; 106; 115 y 139 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Séptimo fracción III; Noveno; Trigésimo Octavo fracción I y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y el numeral 9.2 de sus Reglas de Integración y Funcionamiento, confirma con 3 votos a favor y ninguno en contra la clasificación de información con carácter confidencial, la versión pública de **9** resoluciones presentadas con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 65 fracción XXXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Ilse Campos Loera
Secretaría Técnica

